



Expediente: **056603339785**
Radicado: **AU-01176-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/04/2026** Hora: **15:07:58** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y,

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

CONSIDERANDO

Que por intermedio de queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0227-2022 del 14 de febrero de 2022**, se puso en conocimiento a la Corporación lo siguiente: *“EN EL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO, MUNICIPIO DE SAN LUIS, SECTOR PETROGLIFO EL BÚHO Y QUEBRADA EL PRODIGIO, SE ESTÁ REALIZANDO TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUE NATIVO, AFECTANDO NO SOLO EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SINO EL NATURAL EN EL ENTORNO DE LA QUEBRADA EL PRODIGIO (MRMI MÁRMOLES Y PANTÁGORAS)”*; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día **16 de febrero de 2022**, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01323-2022 del 02 de marzo de 2022**.

Que las observaciones evidenciadas durante la visita fueron consignadas en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01323-2022 del 02 de marzo de 2022**, en el cual se dejó constancia de la presencia de material vegetal producto del aprovechamiento forestal depositado en una fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, además de que el predio denominado “Las Águilas” es de propiedad del señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, concluyéndose que se realizó un aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y sin respetar los retiros de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, en predios identificados con el PK: **660200200000900111** y el PK:



6602002000000900063, ubicados en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-00992-2022 del 08 de marzo de 2022**, notificada personalmente el día **10 de marzo de 2022**, Cornare impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, por la realización de una tala de árboles sin respetar los retiros de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, actividad que no contaba con permiso de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07402-2022 del 23 de noviembre de 2022**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, Cornare profirió el Auto con radicado N° **AU-04811-2022 del 14 de diciembre de 2022**, notificado personalmente el **27 de diciembre de 2022**, en dicho Acto Administrativo se procedió a formular pliego de cargos al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, y se le concedió termino para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes:

“(…)

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de árboles sin respetar los retiros a fuente hídrica y sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en predios ubicados en las coordenadas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm, en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho del municipio de San Luis, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.088.529**, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

(…).

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-21000-2022 del 29 de diciembre de 2022**, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, presentó dentro del término de Ley, su escrito de descargos ante la Corporación, manifestando que la madera fue entregada a su empleado para la construcción de una vivienda, y que en el predio afectado se realizó la siembra de

aproximadamente 500 árboles maderables entregados por la UMATA del municipio de San Luis, Antioquia; además, en dicho documento solicita la verificación de lo expresado en sus descargos, mediante la realización de una visita técnica.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **AU-00547-2023 del 17 de febrero de 2023**, notificado personalmente el **27 de febrero de 2023**, la Corporación incorporó pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, además, corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al investigado, término que se venció sin que el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL** presentara sus respectivos alegatos de conclusión.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Tasación de Multa con radicado N° **IT-02722-2023 del 11 de mayo de 2023**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, notificada personalmente el **14 de julio de 2023**, donde se declaró responsable y se le impuso al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **149,01 UVT**, equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS COP (\$6.319.888,40)**, por la realización de una tala de árboles sin respetar los retiros de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, actividad que no contaba con permiso de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm** y **X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **660200200000900111** y el PK: **660200200000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.088.529**, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. **AU-04811 del 14 de diciembre de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.088.529**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar siembra de siete (07) árboles nativos, las especies a sembrar son: Ceiba (Ceiba pentandra), Tolúa (Pachira quinada), Cedro (Cedrela odorata), Samán (Cedrela odorata) y Abarco (Cariniana pyriformis), como

medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 74' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm, PK 6602002000000900111 y 6602002000000900063, ubicados en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho, del municipio de San Luis.

(...)"

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro del término de Ley y mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, aunque dentro de dicho escrito fue mal denominado el recurso, al enunciarlo como "apelación a decisión tomada por parte de tornare resolución RE-02311-2023 Expediente N° 056603339785":

"(...)

Solicitamos que se reconsidere la respuesta tomada por parte de Julia Ayde Ocampo Rendon, no estoy de acuerdo con la sanción impuesta ya que en el predio afectado se realizó una reforestación con siembra de árboles maderables que nos obsoquió Carlos Mario Gómez por medio de la UMATA, adicional a esto la Doctora Andrea Rendon (representante de tomare) se desplazó a dicho lugar a principios del 2023 para corroborar el proceso de reforestación y nos informó de que iba muy bien.

Pido encarecidamente que se reconsidere la multa económica pues en el momento no cuento con la capacidad económica para pagar dicha sanción, pero me comprometo a reforestar con árboles maderables.

Cabe resaltar como declaramos anteriormente de que dichos árboles talados fueron por hacer un gesto de buena fe, de ayuda a un trabajador para construir la casa de su hijo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

"Artículo 74. (...). Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. **(Negrilla fuera del texto original).**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(Negrilla fuera del texto original). (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden

contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente, la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de analizar los argumentos presentados por el recurrente, que no comparte la sanción que le fue impuesta en el Acto Administrativo recurrido; en virtud de lo anterior, se ordenará la evaluación integral de la correspondencia externa a través del cual se presentó el recurso de reposición que nos ocupa, esto es, la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, por parte del Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que analicen los argumentos expuestos en dicho escrito, y con base en ello, se determine si existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del recurso de reposición presentado por el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluar la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, con sus documentos anexos, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo, dan lugar a modificar la decisión

adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023.**

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice visita técnica a los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia; con la finalidad de verificar el estado actual de los predios objeto del presente proceso y la realización de un proceso de reforestación realizado por su propietario; para lo cual se deberá informar con anterioridad al investigado la fecha y hora de la realización diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056603339785**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto Abre a Pruebas dentro Recurso de Reposición.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **13/03/2026**